REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar abril once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Demanda Ejecutiva –demandante Luis Eduardo Amaya Bello Contra Mariel Serrano Velásquez. Rad: 2019-00088-00

Asunto:

Por reparto, correspondió a ésta célula judicial la demanda Ejecutiva seguida por Luis Eduardo Amaya Bello, mediante apoderado contra Mariel Serrano Velásquez..

Con el fin de dar inicio al trámite procesal, procede el Despacho a revisar exhaustivamente el título ejecutivo base de recaudo a efectos de establecer si resulta viable o no librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

A manera de prolegómeno, debe indicarse que nuestro Código de Comercio establece taxativamente los requisitos formales que deberán cumplir los títulos ejecutivos a efectos de que los mismos produzcan los efectos que se persigue; es por ello que el artículo 621 de la norma en mención, establece unas exigencias comunes o generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, así mismo, el artículo 671 ibídem consagra las precisiones que deberá contener la letra de cambio, que para el caso es el título ejecutivo base de recaudo en este asunto.

Examinada acuciosamente la Letra de Cambio arrimada al *sub examine* a la luz de la norma en comento, encuentra esta judicatura que la misma es insuficiente para legitimar el derecho literal y autónomo que en ella se ha incorporado, habida cuenta que no cumple con las precisiones que en líneas anteriores se mencionaron, ello, por cuanto se observa que si bien en el instrumento contentivo de la obligación se encuentra la firma de la girada o aceptante, no se visualiza quien funge como creador del título, siendo claro que por mandato de la Ley tal rúbrica es vital para que nazca a la vida jurídica el título valor que se pregona incumplido.

Vale la pena recordar, que el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez al título base de recaudo, sin que la estampa de dicha signatura pueda ser un requisito suplido por la Ley.

Es por eso que en este caso en particular, al no ser dicho documento firmado por el legítimo girador del título, no podríamos hablar de letra de cambio, "*pues si un escrito que pretendió ser creado como letra carece de la firma del girador pero tiene la del girado (aceptante), como cuando se gira a cargo del propio girador, se presenta el conocido y controvertido fenómeno de la conversión del negocio jurídico, que transforma en un pagaré la frustrada letra, circunstancia por la cual el creador de la letra de cambio (girador) y su firma es necesaria para darle existencia y valides al título*"[1].

Corolario de lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y en consecuencia ordena devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin

[1] *De los Títulos Valores Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio, Décima Edición, Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, Bogotá D.C., Edit. Leyer, Pág 46.*

necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente devuélvase la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de éste Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Atenogenes Ustariz Beleño VILLALOBOS, identificado con la cédula No 77.008.844 y T.P. No 3.844, como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con el memorial - poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

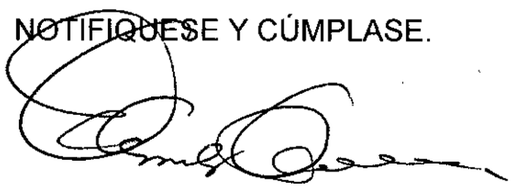

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

Leo.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario